

Hacia una judicatura imparcial: las virtudes morales y epistémicas que los jueces deberían desplegar¹

Fernando de los Santos Menéndez

fernando.santosm@uam.es

Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: El artículo parte de la preocupación por los sesgos y prejuicios que afectan a la imparcialidad de la judicatura. Por un lado, en la lectura de los hechos: sesgos en la valoración de los testimonios y estereotipos en la aplicación de las máximas de experiencia. Por otro lado, en la interpretación del derecho: prejuicios en la delimitación de principios y en la ponderación de derechos. Frente a ello, el derecho ofrece actualmente algunas salvaguardas, como el deber de motivación o el sistema de recursos. Para completarlas, mi ponencia ofrece dos tipos de recetas. Primero, recetas estructurales: la integración social para combatir estigmas y falsos estereotipos y la diversidad en la judicatura para que perspectivas diferentes estén representadas. Segundo, recetas relativas a la formación de los jueces: virtudes morales y epistémicas como la empatía hacia otros, la responsabilidad epistémica y el uso de la razón pública y de los derechos humanos.

Palabras clave: juez, imparcialidad, argumentación jurídica, razón pública, justicia epistémica.

Biografía: Ayudante Doctor en Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro de un proyecto sobre justicia ecológica e investigador principal de otro sobre legitimidad de los jueces. Entre los méritos de investigación, dos publicaciones en revistas Q1 de Filosofía y un libro: *Una visión pluralista de la justicia en la educación*. Actualmente, vicedecano de Relaciones Internacionales y coordinador de una clínica jurídica sobre derecho a la vivienda.

¹ El presente trabajo es parte del proyecto denominado “La justificación del juez: control de racionalidad de las sentencias y legitimidad de la magistratura” con referencia SI4/PJI/2024-00206, financiado por la Comunidad de Madrid a través del convenio-subservención directa para el fomento y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología en la Universidad Autónoma de Madrid.

Hacia una judicatura imparcial: las virtudes morales y epistémicas que los jueces deberían desplegar

Introducción

La representación paradigmática de la justicia es la de una mujer que, con los ojos vendados, sostiene una balanza en una mano y en la otra una espada. La venda en los ojos pretende simbolizar su imparcialidad. Sin embargo, los jueces de carne y hueso *ven* a las partes de cada proceso judicial. Como analizaremos, está bien que los jueces sepan a quién están juzgando; el problema es que sean parciales. Para evitarlo, es necesario que los jueces presenten ciertas virtudes morales y epistémicas. Asimismo, la exigencia de imparcialidad tiene implicaciones en la formación y selección de los jueces y en la composición de la judicatura.

De manera preliminar, podemos distinguir tres fuentes de la parcialidad en la que pueden incurrir los jueces: sesgos o prejuicios, ideología política e ideología jurídica. Los sesgos o prejuicios a los que nos referiremos se proyectan sobre personas concretas en función de características como su clase social, género, racialización, etc. o de una intersección de varios de esos ejes de discriminación. Por otro lado, la distinción entre ideología política e ideología jurídica apunta a lo siguiente. Mientras la ideología política se refiere a las convicciones de los jueces sobre los asuntos de interés público, la jurídica concierne la prelación de criterios interpretativos que maneja cada juez, que a su vez se fundamenta en valores ético-políticos en los que no entraremos (Pino: 156-164).

Pues bien, en este trabajo aparcamos las diferencias de ideología jurídica de los jueces para eludir las preguntas sobre si hay una que sea la correcta y sobre si, de todos modos, a veces es inevitable que los jueces actúen conforme a su ideología jurídica en el ámbito de su discrecionalidad. Cabe mencionar que en cualquier caso es exigible a los jueces la virtud de la consistencia en la aplicación de su ideología jurídica, como coincidieron en destacar en un debate los ex jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos Stephen Breyer y Antonin Scalia, a pesar de confrontar sus posiciones pragmatista y originalista, respectivamente.²

La estructura de la argumentación y del artículo es la siguiente. El primer paso es identificar por qué rendijas se cuela la parcialidad del juez en su actividad de juzgar y qué injusticias se producen como consecuencia de ello. Lo segundo es elaborar las virtudes morales y epistémicas que debe desplegar el juez para ser imparcial y las recetas que pueden ayudar a ello. El último paso es responder a la objeción de que esas recetas tienden a crear una judicatura progresista en términos ideológicos.

² Debate en la Universidad de Arizona, 26 de octubre de 2009:
<https://youtu.be/jmv5Tz7w5pk?si=yWvlpkPxRpBDhXL0>

Las rendijas por las que se cuela la parcialidad del juez

Desde un punto de vista estrictamente formalista, la imparcialidad del juez dependería únicamente de que se limite a subsumir el hecho del caso en el supuesto de hecho de la norma aplicable. Hay consenso en que la actividad de juzgar no es tan sencilla. Si respondiéramos a la postura puramente formalista incurriríamos en la falacia del hombre de paja. La labor de los jueces no consiste meramente en tomar nota de unos hechos incontrovertidos y subsumirlos en una disposición normativa unívoca (Posner, 2006). Al menos no siempre. Y, sin embargo, el sistema de oposición a juez en España parece seguir enmarcándose en una postura así. En efecto, se promueve el aprendizaje robótico y memorístico del ordenamiento jurídico. Sirva esta crítica de aperitivo a las que vendrán después. Antes, no obstante, analicemos por qué la actividad de juzgar no es meramente mecánica y, en concreto, cuáles son las rendijas por las que se puede colar la parcialidad del juez, sea de manera más o menos consciente y por motivos más o menos ideológicos.

La parcialidad en los hechos

Empecemos con la premisa fáctica de un caso, esto es, los hechos. La lectura que el juez hace de los hechos del caso corre el riesgo de impregnarse de sus sesgos o prejuicios. Hay al menos dos momentos en los que pueden entrar en juego esos prejuicios. Uno es la valoración del testimonio de las partes o de los testigos del proceso. El otro es la aplicación de las máximas de experiencia que conducen de las pruebas a los hechos probados.

En relación con los testimonios en el proceso, el riesgo es que el juez caiga en falsos estereotipos para evaluar la credibilidad de las partes y de los testigos. Es lo que se conoce como injusticia epistémica testimonial (Fricker, 2007: 9-41). En general, las injusticias epistémicas se refieren a un tipo de daño específico que se añade a los muchos que sufren los miembros de grupos sociales estructuralmente oprimidos y/o discriminados. En concreto, ese tipo de daño consiste en ser despreciado sistemáticamente como sujeto de conocimiento (*Id.*: 43-45, 162). Una de las formas en las que se materializa es la injusticia testimonial, que consiste en sufrir un injustificado o arbitrario déficit de credibilidad. Más aún, dado que en general los procesos judiciales son un juego de suma cero (es decir, lo que una de las partes gana la otra lo pierde), la injusticia testimonial también se da si una parte disfruta de un injustificado o arbitrario exceso de credibilidad (Páez y Matida, 2023: 124), como ocurre a veces en España con testimonios de la policía (*Id.*: 131; Urías, 2024: 179-202). Hablo de “injustificado” o “arbitrario” para distinguirlo de los casos en que hay razones para otorgar mayor o menor credibilidad a las partes. Por ejemplo, en función de la coherencia del testimonio, de la persistencia en la incriminación o de si hay intereses espurios (STS 391/2019, de 24 de julio).

Las injusticias testimoniales generan al menos dos daños a quienes las sufren. Uno es la falta de respeto que supone ser despreciado o desacreditado arbitrariamente (Fricker,

2007: 43-45). El otro es la injustificada menor probabilidad de obtener una sentencia favorable. Por otro lado, se erosiona la parcialidad del juez: actúa parcialmente al creer más a una parte que a la otra sin que haya razones para ello. Además, el carácter sistémico de esa parcialidad desalienta la denuncia de quienes, siendo víctimas, perciben que no van a ser creídas (Páez y Matida, 2023: 130).

La parcialidad del juez tiene una segunda rendija por la que colarse en la valoración de los hechos del caso. En concreto, la rendija se abre al aplicar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia son las que, a falta de presunciones, permiten al juez pasar de las pruebas o indicios a los hechos probados. Se trata de un razonamiento inductivo: la experiencia y el conocimiento previos del juez le llevan a sostener que, dadas las pruebas o indicios, (muy) probablemente se han dado los hechos probados. En ese puente inductivo es donde pueden entrar en juego falsos estereotipos y sesgos (Simó Soler, 2024: 5-11), de modo que el juez puede otorgar probabilidades erróneas a la ocurrencia de ciertos hechos. Un ejemplo son los mitos de la violación, basados en falsas creencias sobre el comportamiento de las mujeres antes, durante y después de una violación (de Lamo Velado, 2023: 150-153).

En algunos de estos casos se añade un daño para quien lo sufre: su revictimización. Se produce cuando la víctima es sometida a preguntas y cuestionamientos que la fuerzan a recrear hechos traumáticos o justificar comportamientos que deberían ser irrelevantes para lo que jurídicamente está en juego. Además, si la víctima percibe que su respuesta puede afectar el sentido del fallo, como cuando se le pregunta a una mujer sobre su vida sexual antes y después de una violación, puede inclinarse a mentir para eludir el estereotipo injusto, con el consiguiente deterioro sobre su credibilidad. Por otro lado, cada caso de aplicación del estereotipo refuerza su perpetuación.

Una tercera rendija de la parcialidad del juez está a medio camino entre la valoración de los hechos y la identificación de las disposiciones jurídicas aplicables. Se trata de la calificación jurídica de los hechos. En esa tarea, puede ocurrir o bien que pasen desapercibidos hechos que deberían ser tenidos en cuenta para la identificación de las disposiciones aplicables al caso, o bien que los hechos sí tenidos en cuenta sean calificados de manera errónea.

Un ejemplo son las violaciones conyugales (Páez y Matida, 2023: 129). En ocasiones, puede que ni la propia víctima sea consciente de la relevancia penal del daño sufrido. O puede ser el propio juez el que pasa por alto una acusación de violación ante la ausencia de violencia.

En ambas instancias, se produce una injusticia epistémica de carácter hermenéutico. Como vimos anteriormente, la injusticia epistémica consiste en que los miembros de un grupo social estructuralmente discriminado u oprimido no son tomados en igual consideración como sujetos de conocimiento. La injusticia es hermenéutica si la ausencia de voz del grupo social excluido propicia la falta en el acervo común de un lenguaje con

el que expresar sus experiencias o con el que hacerlas comprensibles para quienes no las viven (Fricker, 2007: 147-161). Como ejemplo, los casos de acoso sexual en el trabajo cuando las mujeres, silenciadas, no disponían de recursos hermeneúticos adecuados para expresar o hacer comprensible el daño que estaban sufriendo (*Id.*: 149-151).

La parcialidad en el derecho

En la identificación e interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables a un caso abundan las rendijas por las que se puede colar la parcialidad del juez. Empecemos por enumerarlas. Primero, el sistema jurídico emplea estándares de conducta, como la apelación a lo “razonable”, que requieren interpretarse desde una perspectiva supuestamente objetiva. Lo mismo ocurre con la aplicación de principios jurídicos, como el del interés del menor. Asimismo, los principios, valores y fines a los que sirve una norma jurídica afloran cuando su interpretación requiere identificar la justificación subyacente. Más aún, casi toda norma, incluso si es una regla jurídica clara, admite excepciones si choca con principios generales del sistema jurídico, como es el de evitar el abuso de derecho. Por último, en un estado constitucional que además suscribe tratados internacionales de derechos humanos, las disposiciones jurídicas se interpretan conforme a esos derechos y, cuando entran en juego, en muchas ocasiones se requiere una ponderación. En todos estos casos, la perspectiva sesgada o ideologizada del juez corre el riesgo, como ahora veremos, de distorsionar la imparcialidad de su juicio.

Primero, en ocasiones el derecho positivo incluye estándares de conducta, como el de lo “razonable” (Colby, 2012: 1978). Los estándares son vagos, es decir, no delimitan con claridad sus límites de aplicación. Por ejemplo, si una norma de tráfico exige conducir a una velocidad “razonable”, los destinatarios de la norma coincidirán en ciertos umbrales de velocidad que entran dentro y fuera de la norma, pero habrá casos dudosos entre uno y otro umbral. Ello conlleva dudas interpretativas que pueden generar inseguridad jurídica. Ahora bien, el uso de estándares tiene también ventajas: permite la adaptación de la norma a las circunstancias y de ese modo a que se cumpla su justificación subyacente y refuerza la agencia del destinatario de la norma, que la puede interpretar a la luz de la situación particular en que se encuentre. Por ejemplo, la velocidad “razonable” dependerá del tráfico y de si es un día despejado o lluvioso. No obstante, existe el riesgo de que el aplicador de la norma y, en último término, el juez tenga un criterio diferente al de sus destinatarios. Ahí es donde puede entrar su parcialidad.

Por ejemplo, en España actualmente hay una ley que prohíbe los desahucios de personas “vulnerables”. El estándar de vulnerabilidad no está precisado en la disposición jurídica, ni en otras disposiciones a las que se remita. Esto propicia que, según el juzgado en el que caiga un caso, el estándar es interpretado de manera diferente. Eventualmente, el Tribunal Supremo sentará criterios que lo delimiten. Ahora bien, para nuestros propósitos, el problema no es solo la diversidad de criterios según el juez, sino su parcialidad. La

interpretación del estándar es parcial cuando ignora circunstancias relevantes de una de las partes o les da un peso inadecuado.

Segundo, en ocasiones el ordenamiento jurídico utiliza principios en vez de reglas (Dworkin, 1967: 22-29). La indeterminación de los principios puede restar seguridad jurídica. Es una cuestión abierta, dado que los destinatarios de la norma pueden orientarse mejor con principios que asumen que con reglas que a lo mejor no conocen con precisión. En cualquier caso, lo que los principios permiten es que entren en juego consideraciones de equidad en el caso concreto. Pensemos, por ejemplo, en el principio del interés del menor en casos de custodia (Colby, 2012: 1980). Su interpretación requiere situarse en la perspectiva del menor o en una perspectiva objetiva con base en las circunstancias del caso. La parcialidad se puede colar si el juez adopta una perspectiva inadecuada, fruto de sus propia posición o experiencias.

Tercero, para evitar la vaguedad e indeterminación de los principios y estándares, el ordenamiento jurídico tiende al empleo de reglas claras en su literalidad. Ello suele redundar en una mayor seguridad jurídica, pero a costa de que, en ocasiones, la aplicación literal de la regla choque con su justificación subyacente. En efecto, la realidad presenta una complejidad que difícilmente tiene un encaje perfecto, como el de las piezas de un puzle, con las reglas que construimos. Hay supuestos de infra inclusión, esto es, casos que deberían entrar en el ámbito normativo de la regla, pero que no encajan en su literalidad. Asimismo, hay supuestos de supra inclusión cuando la regla abarca casos que no encajan en su justificación subyacente (Schauer, 1991: 31-34). En ambos tipos de supuesto, el juez puede optar por hacer una interpretación correctora de la regla, salvo cuando el propio ordenamiento no lo permite, como la interpretación extensiva de una norma sancionadora. Las interpretaciones correctoras abren una rendija por la que se puede colar la ideología del juez, dado que la identificación de la justificación subyacente de una norma requiere un juicio sobre qué intereses son a los que la norma sirve y cómo ponderarlos (Blasco Gasco, 2000: 20-21).

Cuarto, a veces la excepción a la literalidad de una regla no viene dada por su justificación subyacente, sino por principios generales del sistema jurídico, como el de no abusar del derecho. Así, casi cualquier norma jurídica es potencialmente susceptible de admitir excepciones si se utiliza en fraude de ley o abuso de derecho. Afortunadamente, en la mayoría de los casos el juez no tiene que preguntarse conscientemente si debería hacer una excepción a la regla. Sin embargo, sí hay ocasiones en las que la posibilidad de la excepción salta a la vista y se abre la puerta a que la mirada ideologizada del juez afecte a su imparcialidad.

Por ejemplo, tras la crisis económica de 2008, las entidades financieras ejecutaron las hipotecas de los deudores que no podían pagarlas. Como cayeron los precios de las viviendas, su ejecución hipotecaria no cubría en muchos casos las deudas de las personas desahuciadas, de modo que esas personas mantenían una deuda, además de haberse

quedado sin casa. Una alternativa que hubiera evitado ese resultado era la excepción de abuso de derecho, pero ello conllevaba un juicio que excedía la literalidad de las disposiciones jurídicas aplicables y que requería una reflexión parcialmente moral sobre los principios y valores del ordenamiento (Atienza, 2013: 111-128).

Quinto y último, en nuestros estados constitucionales las normas jurídicas deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. La definición del alcance de los derechos abre una rendija a la ideología del juez. Como la abre también su ponderación: qué peso tiene el derecho y cuál es el grado en que está siendo afectado (Urías, 2024: 251-264). Una cuestión que se traslada al Tribunal Constitucional, no exento de divisiones ideológicas.

Un ejemplo en el que entran en juego derechos fundamentales y también problemas de calificación jurídica son los delitos de odio. Para empezar, hay vaguedad en el tipo penal, es decir, no están claros los límites de lo que cae o no dentro del tipo. Por otro lado, se requiere una definición del alcance de la libertad de expresión. El riesgo de parcialidad está en que el juez parta de su afinidad ideológica con la parte que ha proferido las expresiones odiosas o, en cambio, de su cercanía experiencial con la parte que ha sufrido las expresiones de odio.

Críticas a una visión formalista del derecho

El recorrido que hemos hecho de las rendijas por las que se puede colar la parcialidad del juez bebe de diferentes tradiciones que corrigen la visión meramente formalista del derecho. Una de esas tradiciones es el realismo jurídico (Frank, 1930: 100-117; Holmes Jr., 1897), que mostró cómo la actividad de juzgar no siempre es racional, sino que en ocasiones el juicio se ve mediado por circunstancias arbitrarias que median la decisión final. Por ejemplo, cuantos menos casos tiene un tribunal más rigurosas tienden a ser sus sentencias (Urías, 2024: 104).

Las teorías críticas (Hasnas, 1995: 95-103) toman esa rendija que el realismo jurídico descubrió y evidencian que por ella se cuelan consideraciones que, además de arbitrarias, afectan de manera sistemática y negativa a grupos sociales estructuralmente discriminados e históricamente infrarrepresentados en la judicatura, como las mujeres o las personas negras. De hecho, por ejemplo, la presencia de mujeres en un tribunal tiende a afectar al sentido del fallo en casos de discriminación por razón de sexo (Boyd *et al.* 2010, citado en Colby, 2012: 1990-1991; Peresie 2005, citado en Lee, 2014: 180-181).

Otra tradición que abre rendijas en la aplicación formalista del derecho es el neoconstitucionalismo. Para esta corriente, la mejor interpretación del derecho aplicable a un caso concreto requiere, en ocasiones, de apelar a los valores morales que están constitucionalizados o que son transversales al ordenamiento jurídico (Dworkin, 1999). La interpretación de principios y derechos del estado constitucional abocan al juez a reflexionar sobre cuestiones que cabalgan entre lo jurídico y lo moral.

Incluso desde el positivismo jurídico se admite que en el ordenamiento puede haber principios importados de la moral y que deben ser interpretados (Waluchow, 1994). Como decíamos al inicio del trabajo, hay consenso en que el juez no siempre puede hacer una aplicación mecánica del derecho. En la interpretación de las disposiciones jurídicas y de los hechos del caso se abren rendijas por las que hay riesgo de que se cuele la parcialidad del juez.

La insuficiencia de las salvaguardas de la imparcialidad

Una de las formas de minimizar el riesgo de parcialidad de los jueces es el deber de motivación de las sentencias. Traemos a colación aquí la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, aplicado a la actividad del juez. Es la diferencia entre cómo llega el juez a la decisión y cómo la justifica. El deber de motivación obliga al juez a identificar las razones (jurídicas, se entiende) de su decisión. Esa búsqueda y explicitación de las razones actúa de filtro para que el juez reconozca cuáles de sus juicios no superan un escrutinio racional y/o escapan de lo propiamente jurídico. Ahora bien, en muchos casos el umbral del deber de motivación no evita que, por encima de ese umbral, haya más de una decisión *defendible* y ello independientemente de si hay o no una única decisión *correcta*. La parcialidad del juez entra por una rendija cuando sus sesgos y/o ideología le llevan de manera más o menos consciente a tomar una decisión que, aunque defendible, se termina de racionalizar a posteriori.

Prueba de la diversidad de decisiones judiciales defendibles para un mismo caso es cuando se resuelve de manera diferente según el juzgado en el que caiga. Asimismo, cuando un caso así llega a un tribunal superior en fase de recurso, también hay frecuentes desacuerdos en el seno del propio tribunal, del mismo modo que hay discusiones doctrinales al respecto. En último término, el tribunal superior del ordenamiento zanja el debate a nivel judicial, siempre de manera provisional.

El sistema de recursos es precisamente otra de las salvaguardas contra la parcialidad de los jueces. Ahora bien, los tribunales superiores no están exentos del riesgo de conducirse en sus juicios de manera parcial. Por eso, y como veremos, es importante la composición social e ideológica de esos tribunales. Un caso singular es el de los tribunales constitucionales. Dada la abstracción y vaguedad de los principios y derechos que tienen que delimitar y ponderar, son juicios especialmente propicios para que se cuele razones ideológicas.

En cualquier caso, no debemos llevarnos a engaño sobre la garantía que supone la posibilidad de recurrir una decisión de primera instancia. Muchas personas no disponen de las herramientas, el ánimo o el tiempo para sostener un proceso judicial en diferentes instancias. En general, cuando valoramos las salvaguardas que un sistema jurídico establece para asegurar la imparcialidad judicial es importante que no nos quedemos en

las garantías formales, sino que estudiemos su materialización sustantiva en el mundo no ideal en el que vivimos.

Otras salvaguardas que caben mencionar son la posibilidad de recusación de los jueces y de ser denunciados por prevaricación. No me extenderé en ellas porque, en cualquier caso, siguen siendo salvaguardas insuficientes. En este trabajo el foco no son los casos manifiestos de parcialidad, sino precisamente los que pueden pasar desapercibidos.

En definitiva, en este apartado hemos recorrido las rendijas por las que se puede colar la parcialidad del juez y los problemas que se derivan de ello. Una falta de imparcialidad que no es necesariamente consciente, pero que precisamente por eso ha de ser desvelada. Lo sepan o no, los jueces, porque son personas, tenderán a comprender mejor la perspectiva de una de las partes, o a considerarla más creíble, o a darle un mayor peso. Se adivina que uno de los remedios será dotarles de herramientas críticas o reflexivas para explicitar y filtrar adecuadamente sus sesgos y prejuicios. Veamos qué otras recetas pueden ayudar a construir una judicatura verdaderamente imparcial.

Recetas para construir una judicatura imparcial

La parcialidad de los jueces consiste, como hemos visto, en que sus sesgos, prejuicios o ideología se cuecen por las rendijas que se abren en la actividad de juzgar. En este apartado nos preguntamos qué virtudes morales y epistémicas son las que la judicatura debe desplegar para evitar esa parcialidad. La materialización de esas virtudes en la judicatura requerirá dos tipos de recetas. Por un lado, recetas individuales para que cada juez tenga las capacidades críticas y reflexivas que le permitan minimizar sus prejuicios, filtrar sus sesgos y domesticar su ideología. Por otro lado, recetas estructurales para que la judicatura en su conjunto tenga un diseño y condicionamientos tendentes a asegurar su imparcialidad.

Recetas estructurales: integración social y diversidad en la judicatura

Entre las recetas estructurales está la de la integración social, como opuesta a la segregación (Anderson, 2007; 2012). El imperativo de la integración afecta a la sociedad en su conjunto y, por consiguiente, a la judicatura como parte de ella. Consiste en que los miembros de diferentes grupos sociales convivan y compartan espacios de socialización, como por ejemplo son las escuelas. La hipótesis es que fruto de esa convivencia se desarrollan relaciones interpersonales que ayudan a erradicar los prejuicios y estereotipos que se tienen frente a ciertos grupos, ya sea por razón de género, clase, racialización o cualquier otro factor arbitrario de discriminación sistemática. Mientras la segregación refuerza los estereotipos, la integración, si se diseña adecuadamente, los corrige (Anderson, 2007: 598-614; 2012: 167-172).

Además, la integración social sienta las bases para que haya diversidad entre quienes ocupan posiciones de mayor poder en la sociedad. En efecto, si los miembros de grupos

socialmente desfavorecidos disfrutan de oportunidades similares para formarse y se liberan de los estereotipos y estigmas que obstaculizan sus carreras, es de esperar que accedan a posiciones de privilegio en las que actualmente están infrarrepresentados. Ello no solo se justifica por razones obvias de equidad, sino también porque desde el poder que ostenten podrán servir mejor y de manera más sensible a los intereses de los miembros de su grupo social (Anderson, 2007: 606-614).

A la luz de estas consideraciones, podemos preguntarnos cuál es el origen social de los jueces: su clase, racialización, género y otros factores que median su mirada hacia el mundo y los demás. Si en la judicatura algunos grupos sociales están infrarrepresentados, los estereotipos en su contra corren el riesgo de consolidarse. En cambio, una composición diversa de la judicatura asegura, primero, que haya jueces que compartan la perspectiva de las partes que pertenecen a grupos socialmente excluidos o marginados y, segundo, que sus compañeros de judicatura tengan acceso a esa perspectiva en sus relaciones interpersonales y horizontales (Colby, 2012: 2002-2004). Pensemos por ejemplo en los casos de discriminación por razón de sexo. La presencia de mujeres en el tribunal enjuiciador puede afectar el sentido del fallo y lo hace no solo porque sean ellas mismas las que votan en sentido diferente, sino porque a través de las deliberaciones con sus colegas hombres también afectan la forma en la que estos ven y deciden el caso (Boyd *et al.* 2010, citado en Colby, 2012: 2003-2004; y en Lee, 2014: 180-181).

El imperativo de la integración en la judicatura tiene implicaciones profundas. Algunas son comunes a la exigencia de integración en la sociedad. Por ejemplo, sería deseable que el sistema educativo no estuviera segregado y que una mayor integración se acompañara de un aprendizaje que enseñe a los niños a relacionarse como iguales. Lo mismo debería reclamarse en relación con otros espacios de socialización.

Por otro lado, en relación con la judicatura en particular, hay que ver quiénes acceden a la carrera de derecho e introducir medidas de acción afirmativa para asegurar una composición diversa del estudiantado. Del mismo modo, urge eliminar las trabas económicas y otros filtros y sesgos de los mecanismos de selección de los jueces que suponen obstáculos para que personas económicamente desfavorecidas y personas racializadas puedan acceder a la judicatura (Ribotta, 2023: 830-839, 848-851). Asimismo, la diversidad debe trasladarse especialmente a los tribunales superiores de la judicatura.

Ahora bien, las recetas mágicas no existen. Para empezar, las relaciones de poder se pueden reproducir en espacios diversos si la diversidad no va acompañada de herramientas que enseñen y facilitan a las personas a tratarse como iguales. Además, la pertenencia a un grupo social no siempre implica una perspectiva adecuada respecto de los intereses de ese grupo. Más aún, para nuestros propósitos, si de lo que se trata es de asegurar la imparcialidad del juez no es suficiente con asegurar parcialidades diversas que se neutralicen unas a otras, aunque desde luego mejor eso que una parcialidad tendencial hacia los privilegiados.

Recetas individuales: virtudes morales y epistémicas

Por eso, paralelamente a las medidas que aseguren una mayor integración social y una composición más diversa de la judicatura, es necesario educar a los jueces en virtudes morales y epistémicas que sirvan de escudo a sus inclinaciones parciales (Villanueva Flores, 2024). Una de esas virtudes es la empatía. Hay dos clases de empatía: cognitiva y emocional (Bloom, 2018: 21-22). La cognitiva consiste en comprender lo que otra persona está experimentando (*Id.*: 41). La emocional la sentimos cuando directamente experimentamos lo que a otra persona le está pasando (*Id.*: 21).

Empecemos con la empatía cognitiva. Educarla es de marcada utilidad para la labor del juez y la superación de su perspectiva parcial. Comprobémoslo pensando en algunas de las rendijas localizadas en el apartado anterior. Por ejemplo, para interpretar adecuadamente los hechos el juez ha de ser capaz de comprender la perspectiva de cada una de las partes. Asimismo, para interpretar estándares como el de lo “razonable” se requiere comprender qué opciones se abren realmente para las partes desde *su* perspectiva. Del mismo modo, para valorar qué intereses o derechos de las partes están en juego y en qué medida hace falta entender cómo esos intereses y derechos se insertan en las vidas de esas personas desde el lugar que ocupan socialmente (Colby, 2012: 1965-1966).

Ahora bien, la tendencia humana es a comprender mejor a quienes están en una situación similar a la nuestra o a la que hemos vivido, pues somos ineludiblemente testigos de nuestras propias experiencias. Asimismo, nos resulta más fácil comprender situaciones que se asemejan a las vividas por las personas que nos rodean, en la medida en que también las hemos atestiguado de cerca. En cambio, nos faltan referencias cuando tratamos de comprender las vivencias de quienes llevan vidas que nos son ajenas (*Id.*: 1992; Lee, 2014: 148, 174-175). La empatía cognitiva debe educarse para no caer en esa parcialidad que perjudica a quienes vienen de mundos distintos al del juez (Lee, 2014: 203-204). Educarla consiste, primero, en hacerse consciente de que la comprensión de situaciones ajenas requiere un esfuerzo cognitivo y, segundo, en disponer de herramientas para que ese esfuerzo sea fructífero.

Respecto del hacerse consciente, una virtud moral que los jueces deberían desplegar es la responsabilidad epistémica, entendida como disposición y capacidad para evitar cometer injusticias epistémicas como las que vimos en el apartado anterior. Consiste en ser suficientemente autocríticos y atentos para detectar los propios prejuicios y buscar activamente y con la mente abierta las experiencias y voces ajenas que nos ayuden a imaginarnos en la perspectiva de otros (Medina, 2013: 13-23). Para esta tarea, son útiles formaciones específicas a la judicatura, como las que educan en perspectiva de género (Ribotta, 2023: 847). Sería conveniente ampliar esa formación a un enfoque interseccional y extenderla a toda la judicatura (Simó Soler, 2024: 17, 23).

Entre las herramientas para ese esfuerzo de empatía cognitiva destaca la imaginación, apoyada en testimonios o narraciones sobre la vida de otros (Nussbaum, 1996: 99-121). La imaginación nos permite proyectarnos en situaciones que ni hemos vivido en primera persona ni las han vivido quienes nos rodean. Para que la imaginación no aterrice en un vacío, disponemos de los testimonios y narraciones de quienes sí han ocupado esos lugares que desconocemos. En este sentido, la literatura, el cine o el teatro pueden ser medios especialmente propicios para la formación del jurista y del juez y, sin embargo, siguen estando prácticamente ausentes en los currículos de derecho y en la formación de la judicatura.

Ahora bien, con dos cautelas. La primera es que los materiales literarios o testimoniales que orienten el ejercicio de la imaginación deben ser fidedignos y no, en cambio, ahondar en visiones sesgadas o estereotipadas de la realidad (Bloom, 2018: 53). Y la segunda cautela es que el juez que imagina la situación de otros debe adoptar la posición de un espectador desinteresado (Smith 1759, en Figueroa Rubio, en prensa), esto es, observar y comprender las vivencias y los intereses ajenos, pero volver después a su perspectiva imparcial desde la que juzgar el caso con la información recopilada.

Esta segunda cautela es aplicable también al otro tipo de empatía mencionada anteriormente: la emocional. La empatía emocional consiste en experimentar lo que otra persona está viviendo. La receta para el juez en este caso son solo pequeñas dosis. Por un lado, una empatía emocional demasiado fuerte podría nublar su juicio (Bloom, 2018: 36; Prinz, 2011: 223-224), además de hacerle soportar una presión emocional desmesurada (Bloom, 2018: 163-165). Por otro lado, una ausencia de empatía emocional podría hacer que el juez no pesara los intereses en juego adecuadamente. Como con la empatía cognitiva, el juez debe emplearla para entender mejor el caso al que se enfrenta, pero con la habilidad para volver a su posición imparcial después. Al fin y al cabo, la justificación del juicio sobre una conducta depende en último término de las razones que sustentan ese juicio y no de la empatía que lo motivó (Prinz, 2011: 225).

No obstante, la empatía emocional tiene críticos. Una de las objeciones es que no es estrictamente necesaria para nuestros juicios morales, dado que en muchas ocasiones aprobamos y desaprobamos conductas sin experimentar lo que sienten quienes las llevan a cabo o quienes las sufren (Bloom, 2018: 26-28, 47; Prinz, 2011: 219-221). Ahora bien, que no sea indispensable no quiere decir que no pueda servir de apoyo, especialmente cuando la persona que enjuicia no tiene el trasfondo experiencial para comprender la importancia de lo que hay en juego, por no haberlo vivido ni de cerca. Por ejemplo, difícilmente podemos medir el impacto de un desahucio en la vida de una persona si no hacemos el esfuerzo de sentir todo lo que significa e implica quedarte sin casa. Y ello aunque, en general, podamos defender el derecho a la vivienda sin necesidad de martirizarnos con el sufrimiento de quienes no disfrutan de ese derecho. Una cautela: así defendida, la empatía es especialmente importante para el legislador, que es quien

materializa la ponderación de intereses en leyes. La propuesta aquí no es que el juez suplante al legislador, sino solo que sea virtuoso en las rendijas que el derecho abre a la discreción judicial.

Otra de las objeciones que se achaca a la empatía emocional como herramienta para mejorar nuestros juicios es que es, precisamente, parcial (Bloom, 2018: 36, 105-109; Prinz, 2011: 223-224). En efecto, tendemos a empatizar más fácilmente con quienes tenemos más cerca o quienes se parecen más a nosotros. Ahora bien, precisamente porque esa es la tendencia, los jueces deberían tener herramientas para neutralizarla (Colby, 2012: 1992; Lee, 2014: 148, 174-175). Si bien una forma de neutralización es entrenar a los jueces para que apenas sean empáticos, otra opción es que aprendan a serlo con aquellos con quienes no les sale de manera espontánea. Considero preferible esta segunda opción por la razón aducida antes: sin empatía emocional, se corre el riesgo de no dar un peso adecuado a lo que las partes se están jugando en el caso.

Precisamente otra crítica que se dirige a la empatía emocional es que distorsiona el juicio porque hace que demos un peso desproporcionado a los intereses de quien es objeto de nuestra empatía, frente a los intereses de otras personas que pueden entrar en colisión. En efecto, nuestra empatía emocional solo puede dirigirse a las personas de una en una (Bloom, 2018: 38-39). No podemos experimentar lo que dos personas están sintiendo *al mismo tiempo*. Y es cierto que esa empatía nos puede motivar a ayudar a quienes no son los que más lo necesitan (*Id.*: 99-104; Prinz, 2011: 228). Por ejemplo, las organizaciones de caridad a veces apelan a nuestra empatía para que donemos a sus causas, sin que entremos a valorar racionalmente si hay otros programas para los que nuestro altruismo podría ser más efectivo. Ahora bien, esta objeción no es de aplicación para el caso del juez, pues ante sí tiene solo a dos partes en conflicto, por lo que es perfectamente viable que practique la empatía hacia ambas, de una en una, y de ese modo evite su parcialidad. De hecho, si no lo hiciera de manera consciente, acabaría favoreciendo a la parte que le suscita más empatía de manera inconsciente.

Otro riesgo es que las partes manipulen al juez apelando a su empatía (Prinz, 2011: 227). Ahora bien, como decíamos antes, el juez debe tener también la capacidad de distanciarse de la empatía experimentada para enjuiciar el caso de manera imparcial. De otro modo podría verse tentado de resolver solo conforme a consideraciones de equidad del caso concreto, motivado por la empatía hacia lo que está en juego, pero suplantando la voluntad del legislador y con ignorancia de la inseguridad jurídica que puede generar su decisión. No se trata pues de que el juez decida emocionalmente, sino solo de que tenga la sensibilidad emocional requerida para entender el caso que está juzgando.

Una sensibilidad emocional que también debería tener hacia las partes en la forma en la que se dirige a ellas. Ello minimizaría el riesgo de revictimización que se apuntó en el apartado anterior. Asimismo, acercaría la justicia a unas partes que en la actualidad la viven muchas veces como un proceso hostil, incomprensible y distanciado de la vida que

les va en ello. Como ilustración de buen hacer, recientemente una jueza española redactó en su sentencia una explicación del fallo adaptada al menor al que se dirigía.³

Como analogía de esta sensibilidad de la que estamos hablando, podemos pensar en la labor del médico. Su empatía le sirve para comprender lo que está viviendo el paciente al que está atendiendo y para dirigirse a ese paciente con el cuidado necesario para no ahondar en el dolor con el que ya carga. Ahora bien, además de la virtud moral que exigimos al médico, o al juez, hay una exigencia a nivel estructural. Y es que el juez, como el médico, dispongan de tiempos amplios para atender cada caso y no que estén, en cambio, sobrecargados de trabajo.

Otro contenido que debería incorporar la formación de los jueces son los derechos humanos (Ribotta, 2023: 843-847). Marcan el umbral mínimo de necesidades de las personas que deben estar cubiertas y cuya responsabilidad primaria recae en los estados. Los jueces deberían ser una salvaguarda de esos derechos y ello requiere una formación específica.

Otro aspecto de la actividad de juzgar que requiere un aprendizaje es el de la reflexión moral. Como vimos en el apartado anterior, algunas de las rendijas por las que se puede colar la parcialidad son interpretaciones de principios o derechos que tienen una dimensión moral. El riesgo es que el juez ponga su ideología particular por encima de la del legislador o de los valores constitucionalizados. Para que esto no ocurra es necesario que el juez sea capaz de diferenciar el ámbito de lo justo del ámbito de lo bueno y restringir su labor a proteger el primero. Por un lado, lo justo versa sobre los derechos y valores compartidos por ser condiciones para que cada cual pueda desarrollar su propia concepción sobre lo bueno. Por otro lado, lo bueno versa sobre las creencias, tradiciones y prácticas que cada cual decide desarrollar, sin que el estado tome partido entre ellas siempre y cuando respeten al resto (Rawls, 1971: 7-11). El juez debe evitar hacer un juicio mediado por su concepción del bien (Villanueva Flores, 2024: 526).

Como ejemplo de mala práctica, casos de discursos de odio en los que juez tiene, digamos, la piel más fina si ese odio va dirigido a un grupo con el que se identifica y es más limitante con la libertad de expresión cuando lo expresado le ofende (Urías, 2024: 147-150). Por eso, advertimos de que la empatía emocional debe emplearse solo en pequeñas dosis. No se trata de dar por buena la ofensa sentida por las partes conforme a su concepción del bien, sino de evaluar el daño desde la premisa del derecho de todos y todas a formar, perseguir y revisar nuestra propia idea de lo bueno.

Por el riesgo de parcialidad ideológica volvemos a la cuestión estructural para preguntarnos qué tendencia ideológica tienen los jueces. En España hay indicios de que la mayoría de la judicatura tiene un sesgo conservador, basado en la afiliación de las

³ https://elpais.com/sociedad/2025-07-10/hemos-estudiado-tu-caso-y-tienes-toda-la-razon-aureliano-el-voto-particular-de-una-jueza-para-que-el-nino-a-la-que-va-dirigida-la-sentencia-la-entienda.html#?prm=copy_link

diferentes asociaciones judiciales (*Id.*: 67-75). El diseño institucional debería procurar que la ideología del gremio estuviera más equilibrada. La diversidad ideológica, como la diversidad en la composición social de la judicatura, gana en importancia conforme ascendemos en la jerarquía de tribunales y se vuelve especialmente relevante en el Tribunal Constitucional, por el marcado carácter político de sus decisiones.

En este punto conviene hacer una precisión. Reconocemos que las etiquetas de “conservador” y “progresista” son simplificaciones de la heterogeneidad de las convicciones políticas de los jueces. Por ejemplo, un juez, como cualquier persona, puede ser conservador en cuestiones de moral individual y progresista en política social. Es decir, en la realidad no hay un alineamiento ideológico pleno entre dos bloques separados de jueces. Con esa separación solo apuntamos a inclinaciones y sesgos ideológicos que, de un lado o de otro, deberían neutralizarse conforme a la exigencia de imparcialidad.

Cierro el apartado con una última receta para la imparcialidad de los jueces que fue la que mencioné al inicio del trabajo como aperitivo y es cambiar el mecanismo de selección de los jueces en España. El actual mecanismo no facilita que los jueces adquieran las virtudes morales y epistémicas que hemos recorrido en este apartado. La memorización acrítica y exhaustiva del derecho positivo deja a un lado la formación en derechos humanos y las herramientas de reflexión moral y dificulta la asunción de una responsabilidad epistémica y de una empatía consciente, pero limitada. Es crucial reconocer que la pretensión de objetividad del sistema actual genera parcialidad, pues los jueces que superan la prueba no tienen herramientas para superar sus sesgos y prejuicios sociales e ideológicos ni proceden de orígenes sociales e ideologías diversas para poder al menos contrarrestarse.

Respuesta a la objeción de una agenda oculta: la creación de jueces progresistas

Una objeción es que la propuesta esbozada tiende a crear jueces progresistas. Asumamos que esto sea empíricamente cierto. Concedamos pues que esa tendencia progresista puede ser un efecto colateral de la propuesta. Si así es, el problema está en el conservadurismo que pierde adeptos desde una perspectiva imparcial y no en la propuesta para corregir la parcialidad. Para desarrollar esta idea partimos, a título ilustrativo, de la idea del velo de la ignorancia de John Rawls (1971: 136-142).

El velo de la ignorancia es un experimento mental que nos propone Rawls para pensar los principios de justicia social. Consiste en desvincularse mentalmente de nuestra situación contingente, como puede ser la clase social a la que pertenecemos, para que no condicione nuestra visión sobre lo que es justo. Si partimos de nuestra posición actual en la sociedad corremos el riesgo de ser parciales y estar tentados de adherirnos a las propuestas de justicia que encajan con nuestros intereses. En cambio, si desconocemos nuestra suerte y consideramos que podríamos ocupar cualquier posición socioeconómica, pensaremos sobre la justicia desde la imparcialidad.

Para muchos de nosotros, relativamente privilegiados, el velo de la ignorancia significa cuestionar nuestros privilegios y ponernos en la situación y en la perspectiva de otros grupos sociales menos aventajados, cuando no directamente oprimidos o discriminados. Sus realidades nos suelen ser ajenas a la mayoría precisamente porque parte de su opresión consiste en una falta de poder que hace que sus voces apenas sean escuchadas y sus intereses sean muchas veces ignorados. Pues bien, si los jueces tienden a proceder de contextos privilegiados también, como tantos de nosotros, pueden presentar déficits de parcialidad injustos con las personas más vulnerables. En ese sentido, educar a los jueces en una perspectiva imparcial, que dé un peso equitativo a la voz y los intereses de quienes están sistemáticamente excluidos, es una exigencia de justicia (Lee, 2014: 161-163). Si como resultado de ello los jueces tienden a posiciones más progresistas que las que sostienen actualmente, entonces el problema no es de esa tendencia sino de las posiciones que tienden a abandonarse cuando uno corrige sus inclinaciones parciales.

Reforzamos esta respuesta a la objeción con una analogía con la educación de los niños. Quienes defendemos que hay razones para que la educación promueva la autonomía de los menores, nos encontramos con la objeción de que una educación así tiende a propiciar que abandonen las creencias religiosas de sus padres. Asumiendo que sea cierto a nivel empírico, el problema no es de quien autónomamente decide abandonar sus creencias, sino del contenido de esas creencias a las que muchos no se adhieren cuando se les dan las opciones y las herramientas para decidir (de los Santos Menéndez, 2025: 733). De manera análoga, si los jueces reciben formación para adoptar la perspectiva de ambas partes y corregir su parcialidad y, derivadamente, tienden a ser más progresistas, el problema no es de la educación moral y epistémica que se propone sino de las ideologías políticas que solo puedan ganar adeptos si los encapsulan en visiones parciales y sesgadas del mundo.

En otras palabras, lo que importa no es la tendencia ideológica de los jueces, sino las razones morales y epistémicas que justifican el tipo de formación que se propone. Más aún, si lo que importara son los números debería preocuparnos la composición actual de la judicatura en España, de inclinación claramente conservadora y que, como se explicó antes, sí debería equilibrarse en los tribunales superiores, en la medida en que haya rendijas por las que se pueda colar la ideología en la actividad de juzgar.

Dos apuntes más. Uno es recordar que los jueces actualmente progresistas también se someterían a la educación moral y epistémica que se propone. Si su progresismo parte en algunos casos de un sesgo por proceder de situaciones relativamente desaventajadas, entonces la formación les ayudará a ser sensibles a la perspectiva de quienes son más privilegiados y ello puede redundar en que maten algunas de sus posiciones progresistas si hay razones imparciales para ello. En otras palabras, la propuesta también incluye corregir la parcialidad a favor de la parte más vulnerable o con menos poder (Colby, 2012: 1963-1964).

El otro apunte es que, en cualquier caso, los valores vinculados a la división de poderes hacen que el juez deba evitar que su ideología se imponga sobre la voluntad del legislador (Atienza, 2018: 46-47). Por un lado, la seguridad jurídica tiene el valor de estabilizar las expectativas de las personas y la aplicación consistente de las normas jurídicas es importante para preservar ese valor. Por otro lado, la ponderación de intereses que toda ley implica es una tarea que compete primariamente a la sociedad en su conjunto, lo que habitualmente se materializa en el poder legislativo que actúa como representante de la soberanía popular. La formación de jueces virtuosos debería incluir las razones que hay para que sean deferentes con el legislador.

Ahora bien, como hemos reconocido desde el inicio de este apartado, lo previsible es que la propuesta presentada tienda a mover a jueces conservadores a posiciones más progresistas. Nuestro derecho refleja en gran medida el equilibrio de poder que hay en la sociedad. Por eso, los intereses de quienes tienen más poder suelen estar sobrerrepresentados. Por eso también, los excluidos a veces se ven abocados a vivir en los márgenes. Esa desigualdad de poder se reproduce en la composición de la judicatura, pues esta no surge ni existe al margen de la sociedad. Al contrario, su carácter de élite, en buena medida, así como las exigencias formativas para acceder al poder judicial dificultan que los más vulnerables estén representados proporcionalmente. Para corregir este desequilibrio es en parte para lo que esté artículo ha abogado por una composición más diversa de la judicatura, tanto en términos sociales como ideológicos, y por unos mecanismos de formación y selección que capaciten a los jueces con virtudes morales y epistémicas que promuevan su imparcialidad.

Contador de palabras: 7768

Bibliografía

- Anderson, Elizabeth. 2007. "Fair opportunity in education: a democratic equality perspective", *Ethics*, 117 (4): 595-622.
- Anderson, Elizabeth. 2012. "Epistemic justice as a virtue of social institutions", *Social Epistemology*, 26 (2): 163-173.
- Atienza, Manuel. 2013. *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*. Madrid: Pasos Perdidos.
- Atienza, Manuel. 2018. "Siete tesis sobre el activismo judicial", *Grand place: pensamiento y cultura*, 10: 39-47.
- Blasco Gasco, Francisco. 2000. "Sobre la necesidad de formación de los jueces", *Jueces para la democracia*, 38: 17-22.
- Bloom, Paul. 2018. *Contra la empatía. Argumentos para una compasión racional*. Madrid: Taurus.
- Colby, Thomas B. 2012. "In defense of judicial empathy", *Minnesota Law Review*, 96: 1944-2015.
- De Lamo Velado, Irene. 2023. "Mitología contemporánea de la violación. Una revisión sobre la presencia de estereotipos de género en los tribunales españoles", *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 6: 148-166.
- De los Santos Menéndez, Fernando. 2025. "Sobre el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos: una aproximación crítica al artículo 27.3 de la Constitución Española", en Juan Carlos Bayón y José María Sauca (coords.), *Reforma constitucional: problemas filosóficos y jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 711-737.
- Dworkin, Ronald. 1967. "The model of rules", *University of Chicago Law Review*, 35 (1): 14-46.
- Dworkin, Ronald. 1999. "The moral reading and the majoritarian premise", en Harold. H. Koh y Ronald C. Slye (eds.), *Deliberative democracy and human rights*. New Haven: Yale University Press, pp. 81-115.
- Figueroa Rubio, Sebastián. En prensa. "Imaginación y resentimiento: reflexiones en torno a Adam Smith", en P. de Lora (coord.), *Derecho, justicia y democracia: ensayos en homenaje al profesor Alfonso Ruiz Miguel*. Madrid: Marcial Pons.
- Frank, Jerome. 1949 [1930]. *Law and the modern mind*. New York: Coward-McCann Pub.
- Fricke, Miranda. 2007. *Epistemic injustice: power and the ethics of knowing*. New York: Oxford University Press.

- Hasnas, John. 1995. "Back to the future: from Critical Legal Studies forward to legal realism, or how not to miss the point of the indeterminacy argument", *Duke Law Journal*, 45: 84-132.
- Holmes Jr., Oliver. W. 1897. "The path of the law", *Harvard Law Review*, 10: 457-478.
- Lee, Rebecca K. 2014. "Judging judges: empathy as the litmus test for impartiality", *University of Cincinnati Law Review*, 82 (1): 145-206.
- Medina, José. 2013. *The epistemology of resistance: gender and racial oppression, epistemic injustice, and resistant imaginations*. New York: Oxford University Press.
- Nussbaum, Martha. 1996. *Poetic justice: the literary imagination and public life*. Boston: Beacon Press.
- Páez, Andrés y Janaina Matida. 2023. "La injusticia epistémica en el proceso penal", *Milan Law Review*, 4 (2): 114-136.
- Pino, Giorgio. 2024. *Jueces, legalidad e interpretación*. Madrid: Palestra.
- Posner, Richard. 2006. "The role of the judge in the twenty-first century", *Boston University Law Review*, 86: 1049-1068.
- Prinz, Jesse. 2011. "Against empathy", *Southern Journal of Philosophy*, 49: 214-233.
- Ribotta, Silvina. 2023. "¿Qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático? Análisis de los criterios de selección y formación de jueces y juezas", *Oñati Socio-Legal Series*, 13 (3): 824-856.
- Rawls, John. 1971. *A theory of justice*. Cambridge, MA: Belknap Press of Harvard University Press.
- Schauer, Frederick. 1991. *Playing by the rules: a philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life*. Oxford: Clarendon Press.
- Simó Soler, Elisa. 2024. "Estereotipos e imparcialidad judicial: avances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Procesal*, 62: 1-28.
- Urías, Joaquín. 2024. *La justicia en el banquillo. Politización, parcialidad, separación de poderes. ¿Podemos confiar en los jueces?* Barcelona: Arpa Editores.
- Villanueva Flores, Rocío. 2024. "Jueces virtuosos", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 48: 519-540.
- Waluchow, Wilfrid. J. 1994. *Inclusive legal positivism*. Oxford: Clarendon Press.